

SALA TOLUCA

Sesión pública

Jueves, 02 de mayo de 2024.

Asunto listado (6 JDC, 5 JE, 1 JRC y 2 RAP) Total: 14 expediente.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JDC-192/2024	Edna Díaz Acevedo	Resolución INC/MICH/004/2024, que confirmó el acuerdo 44/PRD/DNE/2024, por el que se aprobó el dictamen relativo a la elección de las candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2023-2024, por el Partido de la Revolución Democrática.	Procedimientos internos de selección de candidatos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al desestimar los agravios de la actora, porque no planteó argumentos relativos al acto de designación de la candidatura, sino cuestiones preparatorias relacionadas con una declaración del dirigente nacional, lo que no resulta vinculante. Insuficiente la solicitud de la inaplicación de una norma partidista, para que la Sala asuma el estudio de inconstitucionalidad de dicho precepto, pues no expresó argumentos para evidenciarla.
2.	ST-JDC-198/2024	David Parra Sánchez	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/86/2024, que reencauzó el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, en el que controvertió los dictámenes definitivos en el registro de candidato propietario a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 32 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez.	Registro de candidatos	La Sala CONFIRMÓ lo que fue materia de impugnación, ya que comparte el razonamiento de que no existe riesgo de irreparabilidad, pues a la fecha de la emisión del acuerdo no existía un acto de riesgo de candidaturas o alguna causa de pedir que vinculara al Tribunal local a resolver el fondo del asunto. Respecto al desistimiento de la instancia partidista que adujo el actor, éste se realizó de manera posterior a la emisión del acuerdo controvertido, de ahí que el Tribunal local no se pronunció al respecto, destacando que el hecho de desistirse no actualiza el <i>per saltum</i> , ya que sólo es un requisito y no es determinante de las circunstancias del caso que está valoración del Tribunal.
3.	ST-JRC-20/2024, ST-JDC-183/2024 a ST-JDC-186/2024 Acumulados	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima" y otras personas	Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en los expedientes RA-19/2024 y acumulados, que confirmó el acuerdo IEE/CMEC/A005/2024, que determinó, entre otras cuestiones, no aprobar el registro de la planilla de candidatos y candidatas a miembros del Ayuntamiento de Colima, Colima,	Registro de candidatos	La Sala determinó lo siguiente: CONFIRMÓ la propuesta a Presidencia Municipal Propietaria y Primera Regiduría Suplente, REVOCÓ la inelegibilidad de la candidatura suplente a la Presidencia Municipal

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			postulados por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Colima.		<p>Se consideró constitucional el trato distinto para quién es originario y quién no lo es, en torno a la residencia exigida, al ser razonable y proporcional en el entorno jurídico mexicano, acorde con determinaciones de la Suprema Corte y no violatorio del principio de progresividad.</p> <p>De la valoración probatoria de las constancias exhibidas para tener por acreditado el requisito mencionado del aspirante a presidenta Municipal Propietaria, no se desvirtúa la presunción de que no tiene su residencia en Colima, sino en Tecomán, tanto por así haberlo solicitado al tramitar una credencial para votar en 2023, así como porque se presume su vinculación con el electorado de Tecomán de quién fue diputada aún durante el periodo requerido para la residencia en Colima.</p> <p>Por lo que se refiere al aspirante a Presidencia Municipal Suplente, se consideraron fundados los agravios, pues la responsable desestimó un indicio que ella misma calificó como sólido para acreditar que trabajaba en Colima cuando la diversa constancia lo fortalecía y dejó de atender que a diferencia del caso anterior, no hay constancias que refieran que tal persona viviera en otro municipio.</p> <p>Por cuanto al aspirante al cargo de Primera Regidora Suplente, estimó que la credencial emitida en 2024 no puede servir de constancia de residencia por la temporalidad requerida para ser postulada, siendo la única constancia de su residencia.</p> <p>Fundado el agravio, relativo a que el Consejo Municipal Electoral de Colima debió requerir la sustitución de las candidaturas por la irregularidad acreditada.</p> <p>En ese sentido, la Sala ordenó que el Instituto Electoral Local otorgue ese derecho a la coalición, haciendo el pronunciamiento conducente que sirva también para proteger los derechos del resto de los candidatos y confirmar la declaración de inelegibilidad por falta de residencia en los plazos legales de 3 años previos a la elección de la candidata Propietaria a la Presidencia Municipal y a la suplente de la Primera Regiduría, en tanto que debe estimarse elegible la candidata a Presidenta Municipal Suplente, por lo que la coalición deberá solicitar la sustitución de las inelegibles y el Consejo Municipal proveer sobre el registro de toda la planilla.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	ST-JE-81/2024	Justino Ávila Marín y otros	Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PSO/13/2024, que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia consistente en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.	Campañas electorales	<p>La Sala CONFIRMÓ lo que fue materia de impugnación, por las siguientes consideraciones:</p> <p>Desestimó el motivo de disenso relativo a la indebida definición de actos anticipados de precampaña, porque contrario a lo precisado por la parte actora, tal concepto se desprende del Código Electoral del Estado de México y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que en esta instancia se dejó de precisar en este tópico ¿cuál es la afectación que le causa lo determinado por la responsable?</p> <p>Ineficaz el argumento atinente a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, por no actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal de las conductas denunciadas, porque no se controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable.</p>
5.	ST-JE-73/2024	Dato protegido	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-PES-2/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada atribuidos a la parte actora en su calidad de regidora del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada al considerar:</p> <p>Infundado el agravio relativo a que las publicaciones denunciadas no se efectuaron dentro del del proceso electoral, toda vez que este tipo de actos infractores se pueden llevar a cabo en cualquier momento, fuera de la etapa respectiva, e incluso cuando no ha iniciado el proceso electoral.</p> <p>Infundado el argumento de indebida fundamentación y motivación, porque las palabras o frases que consideró la responsable para tener por actualizada la infracción de actos anticipados de campaña, sí constituyen equivalentes funcionales de rechazo a una opción política y tienen una connotación electoral.</p> <p>Infundado e inoperante el agravio en el que se adujo que no se actualiza el elemento relativo a la trascendencia de la publicación, porque la actora soslaya el análisis contextual que realizó la responsable y sólo justifica la emisión de las frases de forma aislada, pero no demuestra que, estudiadas en conjunto con el resto del texto del que provienen, sí se advierte una sobreexposición de su imagen frente al del resto de las opciones políticas.</p> <p>No le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que las publicaciones denunciadas fueron emitidas con un fin meramente</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					informativo y en cumplimiento de a sus obligaciones como Regidora integrante del Ayuntamiento, así como en ejercicio de su libertad de expresión.
6.	ST-JE-79/2024	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/36/2024, que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en la comisión de conductas que configuran promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.	Procedimiento Sancionador Ordinario	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada al considerar:</p> <p>Infundado el agravio aducido, dado que la autoridad responsable sí analizó los hechos y pruebas que presentó el representante del partido actor, para acreditar la supuesta comisión de las referidas conductas atribuidas a la presidenta Municipal de Naucalpan y a un Diputado local acaecidas en la celebración de un evento del 20 de enero del 2024, en el que presuntamente los servidores públicos referidos plantearon la intención de reelección de la citada presidenta municipal, empero, tal cuestión no quedó probada, ni tampoco las expresiones que implicaran dichas conductas, ni mediante equivalentes funcionales, tampoco quedó acreditado que hubiera existido promoción personalizada.</p> <p>Lo inoperante radica en que el accionante no atacó todas las consideraciones que se adujeron para sustentar tal conclusión que rige el sentido del acto reclamado.</p>
7.	ST-RAP-25/2024	Partido Acción Nacional	Resolución R07/INE/MÉX/CL/10-04-2024 dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en el expediente INE-RSG/CL/MEX/27/2024 y su acumulado, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo A20/INE/MÉX/CD37/25-03-2024, por el que se aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de casillas básicas y contiguas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, y en su caso, ajustes a las casillas extraordinarias y especiales aprobadas.	Actos de órganos electorales	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar:</p> <p>Inoperante el agravio en torno a la indebida interpretación de la norma reglamentaria que permite la dispensa de la lectura de los documentos y su no disposición a solicitud de cualquiera de los integrantes de los Consejos Distritales, en tanto que no confronta el partido recurrente cómo la aplicación de la norma vicio el acto de determinación del número y ubicación de casillas.</p> <p>Inoperante el alegato en torno a la violación del derecho de petición, porque si bien le asiste razón en el hecho de que el Consejo local no estudió tal situación, lo cierto es que el escrito presentado ante el Consejo Distrital 37 no constituyó una petición al tratarse de un oficio de observaciones en el que el Instituto político presentó su propuesta de ubicación de casillas para la sección Electoral 19-63.</p>
8.	ST-RAP-26/2024	Partido Acción Nacional	Resolución R07/INE/MÉX/CL/10-04-2024 dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en el expediente INE-	Actos de órganos electorales	Infundada la violación relativa a la alteración de documentos oficiales porque el Instituto político parte de la premisa inexacta de que quedó

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			RSG/CL/MEX/27/2024 y su acumulado, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo A20/INE/MÉX/CD37/25-03-2024, por el que se aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de casillas básicas y contiguas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, y en su caso, ajustes a las casillas extraordinarias y especiales aprobadas.		<p>acreditada la alteración de las minutas levantadas de los recorridos de los lugares de ubicación de casilla, lo que no ocurrió porque incumplió con la carga de probar tal alteración, al no aportar la prueba técnica conducente.</p> <p>Inoperantes los argumentos sobre irregularidades en los recorridos de los lugares de ubicación de casillas, por no encontrarse dirigidos a confrontar las consideraciones de la responsable contenidas en la resolución recurrida.</p> <p>Inoperantes el resto de los agravios formulados por constituir una causa de pedir que no confronta el acto impugnado y por corresponder a reiteraciones de argumentos hechos valer en la instancia administrativa.</p> <p>Infundada la alegación de falta de fundamentación y motivación.</p>
9.	ST-JE-72/2024	Partido de la Revolución Democrática	Oficio SSP/UAJDH/2024/2024 emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, por el que se da respuesta a la solicitud de medias de seguridad para la protección de Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	Actos de órganos no electorales	La Sala determinó IMPROCEDENTE el medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia de preclusión.
10.	ST-JE-84/2024	José Manuel Romero Coello y otros	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente RA-15/2024, que admitió el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo IEE/CG/A090/2024, por el que se aprobaron los registros de las fórmulas propuestas para contender por las diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Colima, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima".	Registro de candidatos	La Sala DESECHÓ la demanda, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza por ser de carácter intraprocesal.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			No se seleccióno Distrito, ya que viene por los distritos 1 y 7		

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>